

ORDEN de 3 de septiembre de 1965 sobre funciones del Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones y composición del Comité de Iniciativas.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1965, número 93 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se crearon en todos los Ministerios los Servicios de Información Administrativa, dependientes de las Secretarías Generales Técnicas, con las atribuciones que en el mismo se expresan y determinando sus características en cuanto a organización y jerarquía mínima.

Al existir ya en el Departamento los Servicios Informativos, cuya última reorganización fué establecida por la Orden ministerial de 25 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), que sensiblemente se ajusta a lo dispuesto en el citado Decreto, sólo se hace necesario introducir algunas modificaciones para su total adaptación a la legalidad vigente.

Al objeto de no paralizar las iniciativas y en tanto, en colaboración con la Comisión Interministerial de Información y el Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno, se dictan las normas reglamentarias de actuación del servicio, se hace preciso variar la composición del Comité que ha de calificar las iniciativas y sugerencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica ejercerá las funciones conferidas por el Decreto de 28 de enero de 1965 a los Servicios de Información Administrativa.

Segundo.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Decreto, el Comité de Iniciativas del Departamento queda formado, bajo la presidencia del Secretario general Técnico, por el Vicesecretario general Técnico, que actuará como Vicepresidente; por un representante de la Subsecretaría, y por el Jefe del Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Comité se adscribirá un representante o representantes de los Centros directivos a que afecte la iniciativa o sugerencia, a propuesta de las Direcciones Generales correspondientes.

Tercero.—Por la Secretaría General Técnica se procederá a la elaboración de unas normas de actuación que reglamenten el ejercicio de las competencias asignadas al Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones, quedando hasta su publicación vigente la Orden ministerial de 6 de abril de 1959 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de este Departamento de 21 de agosto de 1965 sobre formación de nuevas agrupaciones de agricultores trigueros para empleo de maquinaria en común y continuidad de las ya creadas.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 30 del citado mes) sobre la formación de nuevas agrupaciones de agricultores trigueros para empleo de maquinaria en común y continuidad de las ya creadas, encomienda a la Subsecretaría de este Departamento adoptar las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto allí se dispone, con el fin de que los agricultores agrupados o que se agrupen para cultivar mecánicamente en común obtengan los beneficios que se establecen.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la norma tercera de la expresada Orden ministerial, esta Subsecretaría dispone:

1. Condiciones que deben reunir los agricultores para la formación de nuevas agrupaciones.

1.0. Podrán acogerse a los beneficios que se conceden en la Orden de 25 de junio de 1963, prorrogada por la de 17 de junio de 1964, los agricultores que se hallen agrupados o que se agrupen en Entidades Sindicales, Cooperativas, Grupos de Colonización, Agrupaciones Sindicales de Explotación o en otras asociaciones legalmente constituidas, con objeto de realizar el cultivo en común de fincas dedicadas en todo o en parte a la producción de trigo, y siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.0.1. Que cada uno de los agricultores agrupados destine cada año a la siembra de trigo superficie que no exceda de 14 hectáreas.

1.0.2. Que la suma de las superficies que sean objeto de agrupación en cada Entidad, alcance una extensión de siembra anual de trigo superior a 50 hectáreas.

1.0.3. Que disponga o pueda disponer en su momento de maquinaria suficiente para el cultivo mecanizado en común de la superficie a que se refiere el punto 1.0.2.

1.0.4. Que si alguno de los agricultores agrupados lleva la tierra como arrendatario o aparcerero, justifique el consentimiento del propietario.

1.1. También podrán formar parte de estas agrupaciones quienes destinen a la siembra de trigo mayor extensión que la señalada en el punto 1.0.1, pero a tales agricultores no les alcanzarán los beneficios que se otorgan en la Orden ministerial de referencia.

1.2. Los límites máximo y mínimo de la superficie de siembra de trigo que se establecen en los puntos 1.0.1 y 1.0.2 quedarán definidos, en principio, por la que conste declarada en los duplicados modelos C-1, cosecha 1963, que obran en poder de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

1.3. En la hipótesis de que alguno o varios de los agricultores que integren la agrupación y aspiren a obtener los beneficios que después se indicarán carecieren del C-1 correspondiente a la cosecha 1963 o declaren superficies que varíen en más del 10 por 100 de las que constaren en dicho C-1, deberán justificar debidamente ante la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Servicio Nacional del Trigo los hechos que dieron lugar a la adquisición de la condición de cultivador de trigo, en el primer caso, o de las variaciones de superficie, en el segundo.

1.3.1. Cuando las variaciones observadas en relación con el C-1 sean consecuencia de transmisiones dominicales de fincas por cualquier título, tanto la Cámara Oficial Sindical Agraria como el Servicio Nacional del Trigo podrán exigir la presentación del documento que las justifique, salvo que tuvieren constancia anterior de los hechos que dieron lugar a tales transmisiones. Si en la Hermandad Local existiese constancia de tales transmisiones, el Secretario de la misma expedirá la oportuna certificación con referencia a los documentos o datos que en la misma obren.

1.3.2. Si la variación se produjere como consecuencia de la celebración de contrato de arrendamiento o de aparcería, siempre que fueran anteriores al 25 de junio de 1963, que consten por escrito, los aludidos Organismos podrán exigir la presentación de los correspondientes documentos con una copia, que archivarán después de cotejada. Si los contratos de arrendamiento o aparcería fueren verbales, será preciso que el arrendatario o aparcerero y el dueño de las fincas comparezcan ante el Secretario de la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos para hacer constar las circunstancias de situación y extensión de la finca o fincas arrendadas o dadas en aparcería, fecha, precio o forma de distribuirse los productos y plazo del arrendamiento o aparcería. A continuación de tal comparecencia, que firmarán los interesados o una persona a su ruego, el Secretario de la Hermandad extenderá una certificación en la que, bajo su responsabilidad, expresará, si le consta, la veracidad de las circunstancias que se hayan expuesto en la comparecencia, la que será unida a la documentación del expediente por la C. O. S. A.

El consentimiento que con arreglo al número 1.0.4 ha de prestar el propietario podrá hacerlo en la comparecencia a que se refiere el párrafo anterior, si no la hubiese dado ya por escrito.

1.3.3. Si la variación se produce como consecuencia de haber recobrado el propietario de las fincas su explotación por extinción de un arrendamiento o de una aparcería anterior, será preciso que el antiguo arrendatario o aparcerero y el dueño —o este último solamente, en caso de ausencia de aquél— comparezcan ante el Secretario de la Hermandad para hacer cons-